

RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 4.813/20

Buenos Aires, 10 de setiembre de 2020

B.O.: 11/9/20

Vigencia: 10/9/20

Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para Empleadores y Trabajadores. Coronavirus (COVID-19). [Dto. 332/20](#), [Res. Grales. A.F.I.P.](#)

[4.693/20](#) y [4.805/20](#) y [Dec. Adm. J.G.M. 1.581/20](#). Créditos a tasa subsidiada. Caracterización de los beneficiarios en el Sistema Registral. Forma, plazos y condiciones para efectuar la solicitud.

VISTO: el Expte. electrónico EX-2020-00587842- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Dto. N.U. 260, del 12 de marzo de 2020, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) en relación con el COVID-19, durante el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que por el Dto. N.U. 297, del 19 de marzo de 2020, se estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, que fue prorrogada sucesivamente por sus similares 325, del 31 de marzo de 2020, 355, del 11 de abril de 2020, 408, del 26 de abril de 2020, 459, del 10 de mayo de 2020, y 493, del 24 de mayo de 2020, hasta el día 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Dtos. N.U. 520, del 7 de junio de 2020, 576, del 29 de junio de 2020, 605, del 18 de julio de 2020, 641, del 2 de agosto de 2020, 677, del 16 de agosto de 2020, y 714, del 30 de agosto de 2020, se extendió el referido aislamiento hasta el día 20 de setiembre de 2020, inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en determinados Departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente con determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios, al tiempo que para las restantes jurisdicciones se estableció la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que a efectos de atenuar el impacto negativo de la disminución de la actividad productiva como consecuencia de las medidas de “aislamiento” y “distanciamiento”, el Dto. N.U. 332, del 1 de abril de 2020, modificado por los Dtos. 347, del 5 de abril de 2020, 376, del 19 de abril de 2020, y 621, del 27 de julio de 2020, creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, estableciendo distintos beneficios, entre ellos, el otorgamiento de un “Crédito a tasa subsidiada” para empresas.

Que el art. 5 del Dto. 332/20 y sus modificatorios, acordó diversas facultades al señor jefe de Gabinete de Ministros, entre otras, la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto. Que, con el

objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, a través del Dto. 347, del 5 de abril de 2020, se creó el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, integrado por los titulares de los Ministerios de Desarrollo Productivo, de Economía y de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y de la Administración Federal de Ingresos Públicos, con la función de dictaminar respecto de la situación de las distintas actividades económicas y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del art. 3 del Dto. 332/20 y sus modificatorios, para usufructuar los beneficios allí contemplados.

Que en uso de sus facultades, mediante la Dec. Adm. J.G.M. 1.581, del 27 de agosto de 2020, la Jefatura de Gabinete de Ministros adoptó las medidas recomendadas por el aludido Comité a través del Acta 20 (IF-2020-56859308-APN-MEC) anexa a la misma, referidas a la extensión del beneficio del Programa ATP mencionado en el cuarto párrafo del Considerando, respecto de los salarios devengados durante el mes de agosto de 2020, y a los beneficiarios, requisitos y demás condiciones para su usufructo.

Que mediante la Res. Gral. A.F.I.P. 4.792/20, su modificatoria y su complementaria, se establecieron la forma, plazos y demás condiciones para solicitar el beneficio de “Crédito a tasa subsidiada” respecto de los salarios devengados en el mes de julio de 2020.

Que posteriormente, mediante Res. Gral. A.F.I.P. 4.805/20 se estableció el plazo para ingresar al servicio web “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP” con el objeto de permitir que el universo de potenciales sujetos alcanzados puedan solicitar, entre otros beneficios, el citado “Crédito a tasa subsidiada”, previsto en el inc. e) del art. 2 del Dto. 332/20 y sus modificatorios, correspondiente al período devengado agosto de 2020.

Que en virtud de ello, se estima necesario establecer la forma y demás condiciones que deberán observarse a fin de acceder al mencionado beneficio.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización, Servicios al Contribuyente y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los arts. 12 del Dto. 332/20 y sus modificatorios, 2 de la Dec. Adm. J.G.M. 1.581/20 y 7 del Dto. 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Art. 1 – Los sujetos que se hubieran registrado en el servicio web denominado “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP” dentro del plazo previsto en el art. 1 de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.805/20, y que resulten susceptibles de obtener el beneficio de “Crédito a tasa subsidiada” previsto en el inc. e) del art. 2 del Dto. 332/20 y sus modificatorios, respecto de los salarios devengados durante el mes de agosto de 2020, conforme lo establecido en la Dec. Adm. J.G.M. 1.581, del 27 de agosto de 2020, serán caracterizados en el “Sistema Registral” con el Código “468 - Crédito a tasa subsidiada del quince por ciento (15%) TNA”.

Dicha caracterización podrá ser consultada accediendo al servicio con Clave Fiscal denominado “Sistema Registral”, opción “Consulta/Datos registrales/Caracterizaciones”.

Art. 2 – A los efectos de acceder al aludido beneficio, los mencionados sujetos deberán reingresar al citado servicio web “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP”, a fin de:

a) Conocer y aceptar el monto teórico máximo del crédito disponible, que resultará de la sumatoria de aquéllos que correspondan a cada trabajador que integre su nómina.

b) Indicar una dirección de correo electrónico.

c) Seleccionar la entidad bancaria de su elección para la tramitación del crédito correspondiente.

El referido servicio identificará –entre otros datos– el Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) y la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) de cada trabajador, registrada en “Simplificación Registral”, a fin de efectivizar la acreditación del monto del crédito que otorgue la respectiva entidad bancaria.

En caso de que el trabajador no cuente con una C.B.U. validada en “Simplificación Registral”, el empleador deberá informar en la entidad financiera una C.B.U. donde el trabajador sea titular o cotitular de la cuenta o, en su defecto, tramitar una. Igual procedimiento se aplicará en caso que la C.B.U. verificada en este organismo no resulte válida al momento de concretar el crédito en la entidad financiera.

Art. 3 – Será requisito para acceder al sistema mencionado en el artículo anterior, poseer domicilio fiscal electrónico constituido conforme con lo previsto en la Res. Gral. A.F.I.P. 4.280/18, sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos y condiciones establecidos en el Dto. 332/20 y sus modificatorios, y en el Acta 20 anexa a la Dec. Adm. J.G.M. 1.581/20.

Art. 4 – El acceso al servicio web “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP”, conforme lo dispuesto en el art. 2, estará disponible en las fechas que seguidamente se indican, según se trate de:

a) Empresas en cuya nómina no cuenten con trabajadores con pluriempleo: desde la fecha de vigencia de la presente resolución general hasta el 18 de setiembre de 2020, ambas fechas inclusive.

b) Empresas que registren en su nómina trabajadores con pluriempleo: desde el 15 de setiembre de 2020 hasta el 18 de setiembre de 2020, ambas fechas inclusive.

Art. 5 – Esta Administración Federal pondrá a disposición del Banco Central de la República Argentina la siguiente información:

a) La nómina de los beneficiarios que formalizaron la solicitud del crédito.

b) El monto máximo del crédito susceptible de ser otorgado.

El Banco Central de la República Argentina deberá verificar la situación crediticia de los sujetos beneficiarios a fin de evaluar su otorgamiento y efectiva acreditación.

Art. 6 – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su dictado.

Art. 7 – De forma.